

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, después de obtener finalmente el número de cuenta correcto del FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, el día 11 de julio de 2022 se ejecutó la devolución de los títulos judiciales No. 451010000845512 – 451010000886424 – 451010000844139, por un valor total de **\$4,930,664.00**, a favor del demandado ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, conforme reposa en la documental soporte a consecutivo 059 del expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 8 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1583

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la solicitud presentada por el demandado, se **DISPONE**, por secretaría, concomitante con la publicación en estados electrónicos, librar comunicación al **FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR** contacto@porvenir.com.co – dranak@porvenir.com.co, advirtiéndoles que este Despacho Judicial procedió a devolver la suma de dinero de **\$4,930,664.00**, **por concepto de cesantías**, a nombre del señor **ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES**, por lo que la misma deberá ser destinada de manera INMEDIATA a la cuenta individual de cesantías al afiliado.

A la anterior comunicación se acompañará copia de esta providencia y de los consecutivos 059 y 060; y será remitida con copia al interesado herney15@gmail.com, para que adelante las diligencias que requiera pertinentes.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001311000220120038800
Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. DIANA MARCELA Y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO
Demandado. ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA No. 265

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurado por FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ contra MARLYN JOHANNA GARCÍA MUÑOZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.).

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS. La demanda da cuenta de los siguientes hechos relevantes:

El señor EVARISTO GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) y FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ, sin impedimento para contraer matrimonio, convivieron permanente e ininterrumpidamente desde el año 2008 y hasta el fallecimiento del señor GARCÍA el 12 de febrero de 2018.

1.2. La pareja no celebró capitulaciones y desde el inicio de la unión marital se conformó un patrimonio social compuesto por los inmuebles identificados con M.I. 260-59303 y 260-35786 y como pasivo el impuesto predial por valor de \$63.217.600.

2. PRETENSIONES

FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada con el señor EVARISTO GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) desde el 6 de enero de 2008 hasta el 12 de febrero de 2018 y como consecuencia se ordene su disolución y liquidación, así como la condena en costas y gastos del proceso en caso de oposición.

3. TRÁMITE.

3.1. La demanda fue admitida mediante auto del **19 de abril de 2018**¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal por el procedimiento que consagra el Capítulo I, Título I, artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.2. La señora MARLYN JOHANA GARCÍA MUÑOZ se notificó de manera personal en este despacho el **10 de mayo de 2018**².

3.3. Los herederos indeterminados, fueron notificados a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medios exceptivos³.

3.4. Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se convocó a la audiencia que ordena los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizó durante los días 31 de marzo⁴, 16 de mayo⁵, 23 de junio⁶ y 26 de agosto⁷ de la anualidad.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y afirmó que no existió la unión marital de hecho pretendida, que no hay pruebas que la sustenten y solicitó se condene en costas a la demandante. También propuso excepciones de fondo que denominó: **i)** carencia de los presupuestos para que se configure la unión marital de hecho, **ii)** abuso del derecho de postulación y **iii)** fraude procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Cúcuta, por la naturaleza del asunto y domicilio común

¹ Consecutivo 001 Expediente Digital Fl. 25 expediente digitalizado

² Consecutivo 001 Expediente Digital Fl. 28 expediente digitalizado

³ Consecutivo 016 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 036 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 053 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 056 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 059 Expediente Digital

anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

B. Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas entre sí da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)⁸, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial,.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(…) *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”⁹.

Así, entonces, la “***voluntad responsable de conformarla***” y la “***comunidad de vida permanente y singular***”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

⁸ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603

- **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“(..)* presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)¹⁰

- **La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos *“(..)* fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)¹¹

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.
- La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

C. DE LAS PRUEBAS

ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA APRECIACIÓN PROBATORIA.

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Si bien el artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni

consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS Y DECRETADAS DE OFICIO

1. Con el escrito introductorio se allegó: *i)* el registro civil de nacimiento de la señora FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ, de la registraduría de Santiago – N. de Sder. -; *ii)* Registro civil de nacimiento del señor EVARISTO GARCÍA GARCÍA de la Notaria Única de Villa Caro con número serial 9549451; *iii)* Registro civil de defunción del señor EVARISTO GARCÍA GARCÍA, de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta serial No. 09449737 que da cuenta que este falleció el 12 de febrero del año 2018; *iv)* certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con M.I. 260-59303 y 260-35786; *v)* recibos del impuesto predial de los inmuebles ubicados en la A 1 14 32 34 Barrio la Playa y A 1 14 08 12 24 Barrio La Playa.

Respecto de las documentales allegadas por la actora con la reforma a la demanda¹², no hay lugar a tenerlas en cuenta ni a su valoración, porque no fue aceptado tal acto POR EXTEMPORANEO, de acuerdo con lo decidido en audiencia del 31 de marzo de 2022 y que no fue recurrido en oportunidad.

¹² Consecutivo 020 del expediente Digital

2. Con la contestación de la de demanda por parte de la señora MARLYN YOHANA GARCÍA MUÑOZ se aportaron:

i) Formato único de noticia criminal No. 540016001131200900689 – Querrella – **suscrita por el causante EVARISTO GARCÍA GARCÍA** contra el señor JAIRO HUGO MEDINA SUAREZ de fecha **19 de febrero de 2009**¹³ de la que extrae el siguiente:

*“...En el día de ayer **estando de visita donde mi novia LISETH CARLA BARRERA** quien vive en el Barrio Popular cerca del Colegio Salesiano, cuando de repente ella recibe una llamada de su ex esposo JAIRO HUGO con quien tiene tres años de separados, y le dijo que estaba al frente de la casa, yo tenía mi camioneta FORD EXPLORER color vinotinto, ella lo vio a él y le manifestó “que estaba muy bonita la camioneta de su novio” como a los 15 minutos de haber ella colgado el teléfono salimos a mirar el carro y nos dimos cuenta que tenía un rayón por el lado del chofer de esquina a esquina, el sujeto no estaba por ahí entonces decidimos mandarla a evaluarle el daño y se valoró en \$1.000.000 millón de pesos.*

Yo solicito que este señor con quien no tengo vínculo alguno me indemnice los daños causados a mi vehículo ya que no tenía motivo alguno para hacerlo, además yo no lo conozco...”

ii) Constancia del Condominio del Rincón de Los Prados¹⁴ donde se extrae lo siguiente:

“... 1. El señor EVARISTO GARCÍA. E.P.D. sí ostentó la calidad del predio 2-159 de este condominio el Rincón de los Prados.

2. Desde el mes de diciembre a 2009 al 31 de octubre de 2011.

3. El señor EVARISTO GARCÍA Q.E.P.D. vivía solo, no se evidenció o presentó compañera sentimental o pareja permanente en el predio, eventualmente asistía el personal de aseo transitorio...”

iii) Consulta realizada en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud -ADRES- de la señora FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ, MARLYN YOHANA GARCÍA MUÑOZ y EVARISTO GARCÍA GARCÍA.

iv) Fotografías familiares.

¹³ Consecutivo 001 Folios 46 al 48 Expediente Digitalizado

¹⁴ Consecutivo 001 Folios 49 Expediente Digitalizado

3. COOMEVA EPS, dio contestación al requerimiento hecho por este despacho indicando que: *“...una vez verificados los aplicativos de consulta COOEPS que fueron entregados por COOMEVA EPS S.A en operación a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al verificar al Sr. Evaristo García García identificado con CC #5450307 (q,e,p,d), se encontraba en calidad de beneficiario padre donde Marlín Johanna García Muñoz CC # 1093745155 era la cotizante Con respecto a la usuaria FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ se confirma que no se encontraron registros en la base de datos de Coomeva EPS...”*¹⁵

4. El Hospital Erasmo Meoz dio respuesta mediante escrito de fecha 22 de abril de la anualidad¹⁶ con la que allegó la historia medica del señor EVARISTO GARCÍA GARCÍA de la que se advierte que, el mencionado ingreso a ese institución el día 12 de febrero de 2018 a las 12:33 a.m. con un diagnóstico de: *“...PACIENTE QUIEN INGRESA CON INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, CON DX TRASTORNO DE RITMO TIPO FIBRILACION AURICULAR CON RESPUESTA VENTRICULAR RAPIDA, SINDROME CORONARIO DADO POR EL DR PABLO SEGURA EN EL DIA DE HOY, TRAE TROPONINAS DE LA CLINICA NORTE DE 493.6, RX DE TORAX CON DERRAME PLEURAL DERECHO. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA...”* y quien falleció posteriormente siendo las 10:06 a.m. teniendo como justificación de la misma la siguiente: *“... PACIENTE CON IAMNEST KK IV, CON EDEMA PULMOANR AGUDO CON FALLA VNTILATORIA Y SHCOK CARDIOGÉNICO QUIEN REALIZA PARADA CARDIACA EN 4 OCASIONES, PACIENTE QUIEN NO RESPONDE A MEDIDAS DE RENIMACIÓN CARDIO CEREBRO PULMNOAR SEGÚN RECOMENDACIONES AHA, SE DECLARA PACIENTE FALLECOD A LA 8+40 HRS. SE COMUNICA INFOMACIÓN CON LA FAMILIA...”*. Del registro de enfermería se advierte que se consignó como estado civil del señor GARCÍA GARCÍA: **“soltero”**.

5. De las pruebas documentales aportadas por los intervinientes como las decretadas y practicadas por el despacho es palpable que el señor EVARISTO GARCÍA GARCÍA nació el 18 de octubre de 1958 en el municipio de Villa Caro – N. de Sder- y falleció el 18 de febrero de 2018 en el Hospital Erasmo Meoz de esta ciudad, debido a un infarto transmural agudo de miocardio; que en el registro de enfermería se consignó que el mencionado era **soltero**. Con respecto a su afiliación en salud probado está que el señor EVARISTO se encontraba en Coomeva EPS S.A en Liquidación, en calidad de beneficiario -padre- donde la señora MARLYN JOHANA GARCÍA MUÑOZ - hija- era la cotizante. Aunado que la señora FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ se encontraba en estado activo en MEDIMAS EPS régimen subsidiado. Así mismo se acreditó que el señor

¹⁵ Consecutivo 028 Expediente Digital

¹⁶ Consecutivo 047 y 048 Expediente Digital

EVARISTO es propietario de los inmuebles identificados con M.I. 260-59303 – adquirido en 1997- y 260-35786 – adquirido en 1999-.

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE .

- **FLOR BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ**: indicó que conoció al señor Evaristo García García, desde el **14 de febrero de 2003** por la relación de amistad que él tenía con su prima Belén Guerrero, y en razón a un préstamo que el mencionado necesitaba, desde entonces surgió una amistad entre ellos y a partir del **14 de enero de 2015** un noviazgo.

Manifestó que al comienzo de la relación ella vivía en la casa paterna ubicada en el barrio San Luis, **Av. 3 No. 11-44 Los Mangos** y el causante vivía en **Av. 1 con 14 No. 14-32 de la Playa**. Afirmó que la convivencia inició el **6 de enero de 2008** en la residencia del causante, donde permanecieron por dos meses, luego el padre de Flor Belén les alquiló el inmueble ubicado en la **Av. 3 11-44 sector San Luis, los Mangos – conjunto residencial-**, donde residieron hasta el año **2014**.

Sobre las actividades económicas que desarrollaron, contó que, en el año 2008 abrieron una cafetería al lado de otro negocio del causante que se conocía como “El Karaoke” y que en el año **2009** compraron un inmueble **en la Av. 1 con calle 14 de la Playa**, contiguo a la propiedad de señor Evaristo, que inicialmente dieron en arrendamiento hasta **junio de 2014**, cuando decidieron fijar su residencia en dicho inmueble y abrieron el *RESTAURANTE BAR Y DEPORTIVO CASA VIEJA*.

Refirió que la señora Marlyn -hija del causante- los visitó para el 30 de mayo de 2008 en su residencia del barrio San Luis, que compartieron fechas especiales como su cumpleaños, que los visitó aproximadamente en 10 oportunidades, que nunca subió al segundo piso de la casa de La Playa -Av. 1 con 14 No. 14-08, pero que tenía conocimiento de la relación que tenía con Evaristo.

Afirmó que conoció los hermanos del señor Evaristo: Antonio, Benjamín, Marina, Luis, Gabriel, Ciro y Juan, que sus visitas eran en el karaoque porque allí permanecían de lunes a lunes. Que era reconocida en el restaurante como la *mujer de Evaristo y la patrona*.

Especificó que el fallecido no tenía deseos de tener hijos con ella, lo que ocasionó una separación durante enero y febrero de 2009, época en la que Evaristo vivió en

un apartamento ubicado en el Rincón de Los Prados, donde tenía una colchoneta y una cobija, y la ropa que había llevado. No obstante, seguían trabajando juntos en el karaoque.

Expresó que Marlyn afilió al señor Evaristo al servicio médico durante 7 meses, que este padecía de vértigo y narró que el 11 de febrero se puso muy mal y fue atendido por el galeno **Pablo Segura**, que se fueron a la Clínica Norte, luego lo llevaron al hospital y allí fue ingresado a cuidados intensivos, en la UCI presentó un infarto y falleció, que fue su hermano Ramon Rodríguez quien le ayudó con los servicios para el funeral.

Aseguró que su relación marital con Evaristo fue pública y conocida por su hija Marlyn, hermanos, amigos y clientes del restaurante, que realizaban actividades como pareja, aunque la mayor parte del tiempo la compartían en el trabajo.

Relató que luego del fallecimiento de Evaristo, Marlyn le pidió las llaves del restaurante con la excusa de arreglarlo, pero cambió las guardas y no la dejó ingresar más, alegando que era la dueña de todo y que no la reconocía como su compañera. Indicó que lo del restaurante fue vendido por Marlyn, que se deben impuestos de los inmuebles por valor de \$60.000.000 millones de pesos y que existe un apartamento que el fallecido adquirió en un remate, pero no se encuentra a su nombre.

Al ponerle de presente el Formato único de noticia criminal No. 540016001131200900689 – Querrela – **suscrita por el causante EVARISTO GARCÍA GARCÍA** de fecha **19 de febrero de 2009**¹⁷, en la que manifestó: *“(…) el día de ayer estando de vivista donde mi novia Liseth Carla Barrera quien vive en el barrio popular cerca del colegio salesiano, cuando de repente ella recibe una llamada de su ex esposo Jairo Hugo con quien tiene tres años de separados, y le dijo que estaba al frente de la casa, yo tenía mi camioneta flore Explorer color vino tinto, ella lo vio a él y le manifestó “que estaba muy bonita la camioneta de su novio” como a los 15 minutos de haber ella colgado el teléfono salimos a mirar el carro y nos dimos cuenta que tenía un rayón por el lado del chofer de esquina a esquina, el sujeto no estaba por ahí entonces decidimos mandarla a evaluarle el daño y se valoró en \$1.000.000 millón de pesos”*, respondió que Liseth Carla realizaba los remates, y los ofrecía al fallecido, que eran amigos y negó tener conocimiento de esa relación.

Frente a la certificación del Condominio Los Mangos donde se lee que el señor Evaristo residió desde el **2009 hasta el año 2011**, contestó que en ese apartamento permaneció dos meses y no el tiempo que allí refiere. Que desde el

¹⁷ Consecutivo 001 Folios 46 al 48 Expediente Digitalizado

año 2009 al 2011 vivió en San Luis con ella, en el inmueble que les dio en arriendo su progenitor.

- **MARLYN JOHANNA GARCÍA MUÑOZ:** Indicó que conoció a la señora Flor de Belén Rodríguez DÍAZ en mes de noviembre o diciembre del año 2012 como la encargada de la cocina en el negocio Karaoke Plaza Club, que su padre tenía desde el año 2010. Aunado aseguró que su progenitor nunca le presentó formalmente a la señora Rodríguez como su novia y que por el contrario conoció varias parejas del señor Evaristo, entre ellas a la señora Carla Barrera con quien su ascendiente sostuvo una relación sentimental entre el año 2009 y 2012.

Narró que para **octubre del año 2008** su padre vivía en la **av. 1 14-32**, que en el año **2009** compró la casa ubicada en la **calle 14 1-08** (contigua a la primera), mientras residía en el condominio Portón de los Prados, lo que le consta porque algunos fines de semana se quedaba en ese apartamento con su progenitor y por ello también le consta que en dicho bien tenía su comedor, cama, cocina, estaba amoblado y que allí vivió hasta el año 2011.

Afirmó que, del apartamento de Portón de los Prados su padre se trasladó a la **Av.1 No. 14-08** donde vivió desde el año 2012 hasta su fallecimiento; aseguró que el señor EVARISTO vivió solo hasta su deceso y que le consta que no tenía una pareja permanente o estable.

A continuación, dijo que la demandante se desapareció por unos meses del restaurante en el año 2014, luego la vuelve a ver en el año 2015 y que según le contó su padre era por la muerte de un familiar; además que sus tíos no los visitaban constantemente, que no salían de paseo, que Flor de Belén solo trabajaba en el restaurante los fines de semana.

Para la época en la que su padre enfermó gravemente, refirió que se encontraba en Bogotá aplicando a una vacante laboral, pero le consta que ello ocurrió entre el 8 y 9 de febrero, fechas en las que fue atendido en la Clínica Santa Ana y que en esa oportunidad fue dado de alta; recordó que como siguió enfermo el día 10 de febrero se acercó a la Clínica la Merced y nuevamente le dan de alta; luego de una revisión del Dr. Pablo Segura el día **11 de febrero** es remitido al Hospital Erasmo Meoz, ingresado a la UCI y el día 12 de febrero falleció.

Manifestó que llegó a Cúcuta a las 5:00 pm del día 12 de febrero, reclamó el cuerpo de su padre y realizó los trámites ante la funeraria. Que allí estuvo presente el hermano de Flor de Belén, quien realizó un pago en el Hospital por un valor de \$400.000 o \$500.000 pesos, pero que la demandante no estuvo presente. Posteriormente, le pidió a la señora Rodríguez las llaves de la casa y luego de ello se cambiaron las guardas. Insistió que en la casa del fallecido no habían pertenencias de ninguna otra persona, menos de mujer y que encontró todo el lugar revolcado.

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

1. Las señoras **EDOLY RUTH ARIZA SANCHEZ, CELINA CERRANO MARTINEZ y MAYRA MERCEDES CABALLERO GALVIS**, coincidieron en indicar que son vecinas de la señora FLOR DE BELÉN como residentes del Conjunto Los Mangos – San Luis- ubicado en avenida 3 No. 11-4; concuerdan en el conocimiento que tienen sobre la relación de Evaristo y Flor de Belén desde el año 2008, que los veían entrar y salir del conjunto como pareja, que compartieron pequeños momentos en las fiestas de diciembre, que de allí se fueron a vivir en el año **2014** a la Av. 1 Con calle 14; sin embargo expusieron que la señora Flor era vista con frecuencia en casa de sus padres. La señora Elody Ruth refirió que el señor Evaristo estuvo muy activo en el funeral del padre de la señora Flor; por otro lado, Celina informó que el fallecido le presentó a la demandante como su compañera y que vivían en la casa 12 del conjunto.

Celina y Mayra Mercedes concuerdan en que Flor de Belén y Evaristo vivían en la misma casa con la familia de Flor Belén, esto es con la señora Ana y Eucario Rodríguez – padres de la demandante, así como con José, Sandra, Matilde y Luis Rodríguez – Hermanos; que la vivienda tenía 3 habitaciones, que nunca estuvo arrendada y aunque no conocieron el lugar o la habitación en la que pernotaba Flor y su pareja, afirmaron que las muestras de cariño eran evidentes. Aunado Celina informó que un domingo en horas de la mañana, entre el 8 o 11 de febrero, el señor Evaristo salió enfermo del Conjunto y que posteriormente falleció y que fue velado en la Funeraria la Esperanza. Luego Flor de Belén regresó a su casa paterna.

2. LEONARDO ANTONIO GARCÍA GARCÍA: Indico que trabajó con su hermano Evaristo y que no tiene relación alguna con la demandante; refirió que terminando el año 2009 conoció a la demandante, a la que su hermano -Evaristo- le presentó como “*compañera sentimental o nueva esposa*”; sin embargo, más adelante declaró que el señor Evaristo le presentó a Flor de Belén como la “*novia que tenía en ese momento*”, con quien iba a trabajar en un negocio de arepas. Indicó que vio a la demandante con su hermano en la Diagonal Santander que fue donde empezaron, después en el karaoke, Luego en la Av. 1 con 14 y 15.

No obstante, también expresó que para el mes de **agosto de 2008 y finales de 2009** el finado **vivía solo** en la **Av. 1 No. 14 32** y que a **finales del 2009** compró una vivienda en el Rincón de los Prados, **donde igualmente vivió solo**. Recordó que su hermano posteriormente compró la casa de la **Av. 1 no. 14-08**, lugar en el que instaló un restaurante en compañía de la señora Flor de Belén y allí mismo vivía Evaristo, mientras Flor de Belén se quedaba en la casa de sus padres cuidando a la mamá, y que Evaristo ocasionalmente la acompañaba. Que el último cumpleaños que pasó con su hermano fue en el 2017, acompañado de la actora. Afirmó que Evaristo le contó que Flor de Belén le había prestado para arreglar el cielo raso y comprar las sillas de ese restaurante.

Frente al fallecimiento de su colateral, contó que ocurrió el 12 de febrero de 2018, que la actora fue quien le aviso que Evaristo estaba enfermo y le contó que lo había acompañado al hospital Erasmo Meoz, que él no fue, pero si lo hizo su otra hermana Beatriz María. Que la hija de Evaristo -Marlyn- estaba en Bogotá en esa fecha.

Expuso que él y su hermano Benjamin reclamaron el cuerpo del señor Evaristo, lo llevaron a la funeraria, que cuando llegó Marlyn le pidió las llaves a la Demandante para velarlo en la Av. 1 14-08. **Recalcó que para ese tiempo Flor de Belén vivía en la casa de ella – Conjunto Los mangos-, y su hermano en la Av. 1 14-08.** Respecto a la señora Carla dijo que no fue compañera de su hermano, que era su abogada, solo la conoció de nombre entre los años 2010 a 2013.

3. ANTONIO DÍAZ MEDINA: dijo que conoció al fallecido entre 1999 y el 2001, que después de un viaje que realizó encontró que Evaristo y Flor de Belén habían montado un restaurante, que tenían una relación de amistad. Luego advirtió que

entre la demandante y el causante tenían un trato especial por lo que deduce que eran pareja, pero no se la presentaron formalmente como tal.

4. DR. PABLO OVIDIO SEGURA ARIAS. Médico cardiólogo, refirió haber recibido al señor Evaristo García García el domingo **11 de febrero de 2018 a las 6:00 p.m.** en un estado de salud muy delicado, agitado, respirando mal, le realizó un electrocardiograma y debido a su condición médica lo remitió para el hospital. Afirmó que Evaristo llegó sólo a su consultorio, que le solicitó que hablara con algún familiar y en ese momento llamó a su hija, quien se comprometió a estar pendiente de su padre, que iba a mandar a algún familiar y al final Evaristo se fue solo. Por informaciones del doctor Alfredo Núñez se enteró que él había fallecido. Esta declaración deja sin piso que actora acompañara al señor Evaristo en su padecimiento máxime cuando el galeno mostro preocupación por que su paciente estaba solo.

5. JOSE WILSON ARDILA ARDILA: Sostiene que conoció a Evaristo García García cuando trabaja en el CAI Colon, por lo que le consta que la demandante era la señora que le ayudaba en el restaurante ubicado en la 14 con 1; aseguró que el señor García vivía en el segundo piso del restaurante sólo y que nunca lo vio acompañado. Aseguró que Evaristo era mujeriego, y que le señaló varias amigas de paso. Aunado dijo que entre Flor Belén y Evaristo solo se veía una relación laboral.

6. BENJAMIN GARCÍA GARCÍA: declaró que es hermano de Evaristo, que conoció a Flor de Belén en año 2011 – 2012 porque trabajaba con el fallecido como encargada de la cocina en un restaurante ubicado en la Av. 1 con 14 la Playa, y que su hermano le decía que en ocasiones la llevaba a la casa, por lo que no advirtió que entre ellos existiera una relación sentimental. Que el causante vivió en la Av. 1 No. 14-32 y luego en la Av. 1 14-08 y que no conoció el segundo piso de esa vivienda hasta después del fallecimiento de su hermano. Además, aseguró que el fallecido se la pasaba en el Comercial Bolívar buscando mujeres.

Refirió que su hermano falleció en el Hospital Erasmo Meoz, que el cuerpo le fue entregado a él y a su hermano Antonio, que las diligencias las hizo él mientras llegaba su sobrina. Que fue velado en la funeraria la Esperanza y en adelante se encargó Marlyn que llegó de Bogotá a las 5:00 o 6:00 p.m. Mencionó que Flor Belén no estaba en el hospital que llegó posteriormente a la funeraria.

Finalmente, refirió que su esposa trabajó para Evaristo hasta el año 2009, le ayudaba con los oficios y nunca le comentó que encontrara cosas de mujer en su casa; que esta labor la desempeñaba 2 o 3 veces por semana. Por otra parte, aseguró que su hermano Evaristo nunca vivió en el Conjunto los Mangos del Barrio San Luis.

7. FERNANDO RUEGA GRANADOS: Refirió que fue amigo personal del señor Evaristo desde 1998, de su vida personal conoció que era separado, vivía en la av. 1 centro de Cúcuta, que nunca conoció a su esposa o a su hija y que no hablaban de sus intimidades pues se limitaban a los negocios. Dijo que conoció el restaurante 4 o 5 años antes del fallecimiento del señor García, describió el lugar e informó que estuvo en el segundo piso dos o tres veces y supone que su amigo Evaristo vivía allí porque estaban sus cosas personales. Aunado, que compartió con Evaristo en su cumpleaños, que asistían amigos del fallecido y expuso que permanentemente había una señora allí pero no recuerda su nombre ni se enteró de la relación que existía entre ellos, pero se la presentó como una amiga. Expresó que observó a una señora en sus últimos dos cumpleaños la que lo atendía – a Evaristo – pero no se sentaba con ellos ni observó demostraciones de cariño.

8. SANDRA MILENA GARCÍA ORTIZ: Afirmó que es sobrina del causante y que trabajó con él hasta el año 2010, que conoció a Flor en el 2012 cuando tenían el karaoke, ella atendía y despachaba porque solo eran ellos dos y otro empleado del cual no recuerda el nombre.

Indicó que su tío Evaristo vivió en la casa que compró en la calle 14, donde reservó para vivienda el último piso e indicó que su mamá le hacía aseo. Refirió que para el año 2009, su tío tuvo una novia que conoció como Arelis. Aseguró que como en tres ocasiones lo acompañó a San Luis a llevar a Flor de Belén a su casa y que le preguntó directamente si tenía algo con la hoy demandante, pero que le respondía que era solo una trabajadora. Que para el año 2016, cuando visitó a su tío, allí se encontraba Flor de Belén, pero que no se enteró que tuvieran algún negocio. Que Evaristo no dejaba entrar a nadie al segundo piso y que incluso puso una reja.

Enteró al despacho que, antes de morir el señor Evaristo se enfermó de una gripa fuerte y fue a casa se dé su mama, tenía tos y asma, ella lo atendió y le dé dio remedios, y días después el tío murió. Que Marlyn realizó todas las diligencias del funeral.

9. PABLO ANDRES CALDERON CAICEDO: Indicó que era compañero de Marlyn en la empresa TIGO para la época del 2014. Que conoció al señor Evaristo por algunos eventos que se hicieron en su local ubicado en la 14 con avenida 1. Que eso fue por los años 2014, 2015 y 2016, que no conocía nada de la vida personal del fallecido. Ante las preguntas de la apoderada de la parte demandada respondió que distingue a la señora Flor por que vive en frente del taller de su papa, en el conjunto que se llama Los Mangos. La recuerda por haber estado en el negocio de una prima de él o por pasar por allí y que no los vio compartiendo por ese sitio.

10. BEATRIZ MARINA GARCÍA GARCÍA: Manifestó ser hermana del señor Evaristo, que conoció a Flor a mediados de 2009, que su hermano se la presentó como la mujer, que tenían un karaoke en la Diagonal Santander y que ella les ayudó un tiempo cuando había eventos, que junto con Flor se encargaban de la cocina y que consideraba que Flor era la patrona pues era la mujer de Evaristo y este le decía que hiciera lo que ella mandara. Aseguró que Evaristo y Flor de Belén vivieron en San Luis, lo que le consta porque los acompañó en un diciembre del 2011 o 2012, que en el 2014 se trasladaron a la av. 1 14-08 donde tenía el restaurante.

Declaró que, Evaristo y Flor se trataban con palabras cariñosas, que Flor estaba en el negocio. Que de agosto – septiembre de 2014 hasta diciembre de 2016 ellos vivieron en la 14-08 donde estaba ubicado el restaurante, en una habitación del segundo piso por que las otras estaban ocupadas con mobiliario de un restaurante anterior. Manifestó que el segundo piso consta de tres habitaciones, que allí tenían las cosas de ellos, la ropa, la cama, televisor, en su baño champús, cremas, 2 cepillos de dientes, prestobarba, sandalias de mujer – de flor-. Indico que la ropa la lavaba Flor en el primer piso y la secaba en el segundo por los hornos que tenían en el patio. Que para cuando murió el papá de Flor, Evaristo le indico que llevara otra persona que le ayudara porque ellos estaban en esas diligencias.

Que le consta que la señora Flor vivía en el apartamento pues tenía la ropa y las cosas allí, y que vivían en unión libre. Ante la pregunta si Flor se quedaba a dormir allí respondió que cuando ella llegaba al as 7:00 am, Flor ya se encontraba allí. Aunado a que manifestó que Evaristo era celoso y que en ocasiones cuándo el salía a realizar sus vueltas las dejaba encerradas.

Indicio que cuando su hermano se enfermó ese domingo le comunicaron a las 6:00 p.m., que Flor le informó que lo iban a llevar para la Clínica Norte para realizarle unos exámenes, que cuando fue a buscarlo ya se lo habían traído para la casa y que no había querido en la Clínica Norte porque era muy costoso y que como no tenía seguro, cuando llegó se estaba vistiendo para irse con Flor y con una muchacha.

Que la relación de Flor y Evaristo era pública y que todos los hermanos conocían que ella era la señora de él. Que duraron un tiempo distanciados y refiere que el problema era por una casa en la libertad, que por que dijo que ella como ambiciosa a la plata y de ahí vino el disgusto. Así mismo, que su relación con la sobrina – Marlyn- era buena y que en el tiempo que trabajo allá no la vio compartir con el papá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, deviene absolutamente necesario entrar a analizar todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que sea, factible declarar la existencia de una unión marital, tal como pretende la demandante, para concluir si se satisfacen plenamente los mismos, o si, a contrario sensu, los medios de conocimiento desvirtúan o restan mérito probatorio a los asertos de la demanda.

En el orden de ideas propuesto, procederemos entonces a ello, analizando en primer término lo atinente a la exigencia de la demostración de la **comunidad de vida permanente y singular**.

Este ítem, como ya se analizó en acápite precedentes, se refiere a la conducta inequívoca de la pareja, de unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido, lo que implica convivencia, ayuda y

socorro mutuos, relaciones sexuales, permanencia, unidad y *afecctio maritalis*, que en el presente caso y de acuerdo con los elementos probatorios que integran el plenario, se advierte de una vez, que la demandante no logró probar tales requisitos, como se aprecia a continuación:

Prima facie, destáquese que en el interrogatorio de parte, la señora Flor de Belén afirmó que convivió como marido y mujer con el causante Evaristo García desde el 6 de enero de 2008, señalando que inicialmente radicaron su residencia en la Av. 1 con 14 No. 14-32, luego se trasladaron a un inmueble que el padre de la demandante les arrendó ubicado en la Av. 3 No. 11-44 sector San Luis -Los Mangos y en el año 2014 fijaron su domicilio en la avenida 1^º con calle 14 de la Playa, donde además abrieron un restaurante.

No obstante, tales afirmaciones resultaron desvirtuadas o por lo menos su probabilidad de certeza quedó muy disminuida, ante las siguientes pruebas:

En primer lugar, resáltese que el señor Evaristo García, el **19 de febrero de 2009** presentó denuncia ante la Fiscalía, en la que manifestó que fue víctima de un acto que consideró delictuoso cuando se encontraba “**de visita donde mi novia Liseth Carla Barrera**”, documento que como es evidente, provino del causante y no fue tachado de falso por la parte interesada, medio de conocimiento que evidencia que el señor García sostenía una relación de noviazgo con Liseth Carla Barrera para la mencionada data, circunstancia que desvirtúa que la unión marital cuya declaración se reclama haya tenido inicio en enero de 2008, o en el mejor de los casos, coloca en duda la singularidad de la presunta unión marital.

Aunado a ello, se resalta que las señoras Celina Serrano Ramírez y Mayra Mercedes Caballeros Galvis, cuyas declaraciones fueron coherentes y espontáneas, aseguraron que el inmueble ubicado en el sector San Luis -Los Mangos, no fue dado en arriendo a Flor Belén y Evaristo, lo cual riñe con los dichos de la demandante y colocan en tela de juicio la veracidad de sus asertos; y aunque aseguraron que esta pareja sí convivió en esa casa, explicando que la ciencia de su dicho obedecía a que los veían salir y entrar juntos de la unidad residencial, dicha circunstancia no es suficiente para pregonar una comunidad de vida como la exigida para la declaratoria de una unión marital de hecho, puesto que, aceptando en gracia de discusión la veracidad de los dichos de las

testificantes citadas, el simple hecho de verlos entrar y salir juntos del inmueble podría significar una multiplicidad de eventos, entre ellos, en el mejor de los casos, una relación de noviazgo entre dos personas adultas que pernoctaban en dicha residencia ocasionalmente, lo cual no satisface el requisito al cual se viene haciendo alusión.

Pero más allá de ello, riñe con las reglas de la experiencia que detentando el causante la condición de comerciante reconocido socialmente, propietario de varios inmuebles y establecimientos de comercio, hubieren optado por co-habitar en el inmueble citado, que especificaron las testigos se componía de tres habitaciones y en compañía de los padres de Flor de Belén y 3 hermanos de aquella, es decir, con cinco adultos más, lo que obviamente les restaría toda intimidad, y aunque **Beatriz Marina García García** -hermana del causante- confirmó la versión de la demandante en torno a la existencia de la convivencia con Evaristo, lo cierto es **Benjamín García García** y **Leonardo Antonio García García**, que también son hermanos de Evaristo, manifestaron que este vivió siempre solo, primero en la casa que le quedó de su primer matrimonio, luego en el Condominio Rincón de los Prados y finalmente en el segundo piso de la casa ubicada en la avenida 1º con calle 14 de la Playa, lo que concuerda con lo afirmado por Marlyn Johana García en su interrogatorio, y guarda igual coherencia con los testimonios de Antonio Medina Diaz, José Wilson Ardila y Fernando Rueda Granados, a lo que se suma la certificación que emitió el administrador del Conjunto Condominio del Rincón de Los Prados¹⁸ donde se hizo constar que el señor EVARISTO GARCÍA residió en dicha unidad desde diciembre del 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, sin que se le conociera "*compañera sentimental o pareja permanente*", certificación que no fue tachada por la parte interesada en la oportunidad legal, por lo que detenta idoneidad probatoria.

Súmese que según lo expresado por Leonardo García, la señora Flor se quedaba en la casa de sus padres cuidando a la mamá y que Evaristo ocasionalmente la acompañaba, lo que aunado a lo ya analizado permite excluir una comunidad de vida permanente con la intención de formar una familia entre la pareja. Incluso, los amigos del causante, entre ellos Fernando Rueda Granados, aunque indicó que a los cumpleaños de Evaristo asistió Flor de Belén, lo cierto es que en tales

¹⁸ Consecutivo 001 Folios 49 Expediente Digitalizado

eventos no logró evidenciar que entre ellos existiera una relación sentimental, dado que no observó entre ellos demostraciones de cariño.

Resáltese respecto de los citados testigos, que fueron espontáneos, coherentes y que no tienen ningún interés particular en el resultado de este litigio, de lo que deviene para el despacho su transparencia y veracidad, amén que se trata de los hermanos del causante y algunos de sus amigos que compartieron en diversas ocasiones con Evaristo, por lo que su conocimiento de las circunstancias y hechos que narraron deviene precisamente de dicha relación, sin que se hubiese observado algún interés especial o que se encontraran parcializados y tampoco fueron tachados por la parte demandante o demandada.

Respecto a la ayuda, socorro y colaboración mutuo, la parte demandante no entregó información al respecto, pues no expresó ni demostró aquella que el señor Evaristo le proveía de lo indispensable para su sustento o que pagaba su seguridad social, por el contrario de las pruebas solicitadas de oficio por este despacho se encuentra la consulta realizada en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud -ADRES-¹⁹, mediante la que se acreditó que el señor Evaristo se encontraba en calidad de beneficiario y en la certificación que expidió COOMEVA EN LIQUIDACION se especificó que era beneficiario de su hija Marlín Johanna García Muñoz²⁰ para el año 2017, mientras Flor Belén -según las probanzas- cotizaba como independiente y en calidad de cabeza de familia desde el año 2013, de lo que se infiere que no conformaron un hogar o al menos no lo reportaron de esta manera ante las entidades de seguridad social.

Ahora, si bien los testigos coincidieron en afirmar que Flor de Belén trabajaba con Evaristo e incluso Leonardo Antonio informó que su hermano le contó que el restaurante que abrió en el inmueble ubicado en la avenida primera 1^o No. 14-08 fue en compañía con aquella, porque le prestó un dinero para arreglar el panel yeso y comprar unas sillas, lo que en parte coincide con la versión de Flor de Belén, tales acciones no pueden interpretarse como de ayuda o colaboración para constituir una familia, pues de lo que se trató fue de establecer un negocio comercial o si se quiere civil, que no se documentó y que en todo caso no se traduce en un proyecto de vida común con el objetivo de conformar una familia y/o

¹⁹ Consecutivo 021 y 022 Expediente Digital

²⁰ Consecutivo 028 Expediente Digital

la voluntad de establecer una comunidad de vida permanente y singular, menos el *affetio maritalis*.

Por otra parte, téngase en cuenta lo testificado por el galeno **Pablo Ovidio Segura Arias** – cardiólogo - quien dijo que el señor Evaristo llegó sólo a su consultorio aquel fatídico 11 de febrero de 2018, que incluso le pidió que llamara a su familia para que lo recogiera, pero que finalmente salió igualmente solo; entonces, si existió una relación marital o si aquel préstamo de dinero o el trabajo de Flor en el restaurante se pudiera traducir en acciones de pareja y no de dos socios, no resulta lógico o acorde con las reglas de la experiencia, que en el momento crítico de salud por el que atravesaba Evaristo, haya acudido solo al especialista, o en otras palabras que Flor de Belén no lo hubiera acompañado en ese crítico momento.

Resáltese de este testimonio, que fue espontáneo, coherente y que dio cuenta de una situación particular de la vida del señor Evaristo, así como de lo que vivenció en ese particular momento, por lo que para el despacho constituye prueba de la situación que se presentó el 11 de febrero de 2018.

En cuanto a la Singularidad²¹, destáquese que al ser indagados los deponentes sobre la existencia de otras relaciones sentimentales, se advierte, por ejemplo, que José Wilson relató que el señor Evaristo vivía solo, que nunca lo vio acompañado, que le señaló varias amigas de paso y que era mujeriego, así como su Hermano Benjamín afirmó que el fallecido se la pasaba en el comercial Bolívar buscando mujeres y la sobrina Sandra Milena dijo que conoció como novia a Arelis y con respecto a Flor indicó que era trabajadora del restaurante. A lo que se suma la denuncia que suscribió el señor Evaristo en febrero de 2009, oportunidad en la que reconoció que para esa época sostenía un noviazgo con Liseth Carla Barrera.

En conclusión, de una revisión individual y conjunta de las probanzas recolectadas, se concluye que si bien es posible que haya existido una relación amorosa entre la Flor de Belén y Evaristo, lo cierto es que la demandante no logró probar los elementos propios de la unión marital de hecho, pues de acuerdo con lo aquí analizado, dicha relación no trascendió a la convivencia permanente bajo un

²¹ CSJ, SC I 1294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

mismo techo, lecho y mesa, pues los encuentros de la pareja estaban circunscritos a la pernoctación en ciertos días y compartir el cumpleaños del fallecido, sin que pueda afirmarse conclusivamente que tenía una unidad de objetivos de vida y una voluntad común de conformar una familia con lo elementos objetivos y subjetivos reconocidos por el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden, en el caso que se estudia no se probó que el vínculo que existió entre Evaristo García García y Flor de Belén Rodríguez Díaz cumpla con los requisitos para que sea considerado como una unión marital de hecho. Consecuente con ello no hay lugar a estudiar la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por cuanto uno de sus requisitos es precisamente que se encuentre acreditada esa unión marital por el término mínimo de dos años (Ley 54 de 1990 y la modificación introducida por la Ley 979 de 2005). De esta forma, como la demandante no logró probar los supuestos facticos y jurídicos para acceder a sus pretensiones, no hay lugar al estudio de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda verbal declarativa interpuesta por FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ contra MARLYN JOHANNA GARCÍA MUÑOZ, como heredera determinada y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-35786, ubicado en la calle 14 No. 1-07 Barrio La Playa de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554)

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180010700
Demandante. FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandados. MARLYN JOHANA GARCÍA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GARCÍA GARCÍA.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180010700
Demandante. FLOR DE BELÉN RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandados. MARLYN JOHANA GARCÍA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de
EVARISTO GARCÍA GARCÍA.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb7697dd3b402684027b3b5a5a332efc7f6664330b241164e0779291024874**

Documento generado en 09/09/2022 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1582

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Ante la intervención de **PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCOURT**, válida de apoderado judicial, el Despacho la reconoce como heredera en representación de su extinto padre **GERMAN RODRIGUEZ DIAZ** -hijo del causante-, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Por lo anterior se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **DEIVER HUMBERTO GUTIERREZ PUERTO**, portador de la T.P. No. 204186 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCOURT.

3. Ahora bien, con el fin de continuar avante con las demás etapas del proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 501 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos; la que tendrá lugar el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.1. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

3.2. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **cinco (5) días** a la fecha antes programada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

4. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)".*

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.